

“ AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE JUAN PABLO DUARTE”

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán D.N.

Deterel /166/2013

A la : Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo Y Pensiones.

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

CC : **Mercedes Camarena Abreu**
Secretaria Departamento Técnico de Revisión Legislativa

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Informe sobre la Ley mediante la cual se Concede, una Pensión mensual del Estado, a favor del señor Manuel de Jesús Peralta Disla

Ref. : Oficio No. 000870 de fecha, 17/06/ 2013
Exp. No.01508-2013-SLO-SE.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

Se trata del Proyecto de Ley tendente a conceder una pensión mensual del Estado a favor del señor, Manuel de Jesús Peralta Disla, por la suma de RD\$30,000.00, el referido proyecto, fue

propuesto por el señor Manuel de Jesús Guichardo Vargas, Senador de la República por la Provincia de Valverde en fecha, 13/3/ del 2013.

Facultad Legislativa Congressional

La facultad legislativa congressional para legislar en torno a esta materia esta sustentada en:

- a) La Constitución de la República en su artículo 93, numeral 1), literal q), al establecer las atribuciones generales en materia legislativa, estableciendo de la siguiente forma:

“Legislar acerca de toda materia que no sea competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución;...” y

- b) La Ley No. 379 de fecha, 11 de diciembre del año 1981, en su artículo 10 el cual expresa de la siguiente manera:

“En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional”.

Procedimiento de Aprobación:

Por su naturaleza la presente ley, para fines de aprobación; se rige por lo establecido en La Constitución de la República, en su artículo 113, que expresa textualmente lo siguiente: ***“Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara.”***

Desmante Legal:

El proyecto de ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

1. Constitución de la República, artículo 60,
2. Ley No. 379 de fecha, 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y

Análisis Legal, Constitucional y de la Técnica Legislativa.

Después de analizar el Proyecto de Ley en los aspectos legal, constitucional y de la técnica legislativa, **ENTENDEMOS** que no contraviene a la Constitución República.

Finalmente, sugerimos a la comisión encargada del presente proyecto de ley, se aboque a su estudio, rindiendo informe favorable.

Atentamente

Welnel D. Félix. F.
Director

W/Far